

## SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

MANUEL DELGADO <manueljosedelgado223@gmail.com>

Vie 04/11/2022 12:45

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - La Guajira - Riohacha

<j02cctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co>;sotolandaeta.sucesores@hotmail.com

<sotolandaeta.sucesores@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (318 KB)

RECURSO DE APELACIÓN - PROCESO SOTO LANDAETA.pdf;



**Manuel José Delgado Domínguez**

**Abogado Titulado  
Universidad Libre de Colombia**

---

Doctora

**YEIDY ELIANA BUSTAMANTE MESA**

**JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA  
GUAJIRA**

E.S.D.

**REF.: ORDINARIO**

**RAD: 44001310300220150014400**

**DEMANDANTE: SOCIEDAD SOTO LANDAETA Y SUCESORES S.A.**

**DEMANDADO: COMUNIDAD DE EL CERREJÓN Y OTROS**

**MANUEL JOSÉ DELGADO DOMÍNGUEZ**, mayor de edad, vecino y residente en Santa Marta, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.438.702, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 36.175 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado de la parte demandada dentro del asunto de la referencia, por medio del presente escrito, comparezco a su despacho encontrándome dentro del término legal, para sustentar el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente contra el auto de fecha 14 de septiembre de 2022, proferido por ese despacho judicial, en los siguientes términos:

### **INDEBIDA NOTIFICACIÓN**

Es indiscutible la irregularidad cometida por la agencia judicial, en la notificación del auto del 14 de septiembre del año en curso, ya que el nombre del demandado, no figura La Comunidad de El Cerrejón sino Carbones del Cerrejón, lo que constituye una notificación defectuosa y de carencia de efecto jurídico, violatoria del debido proceso.

Esta anomalía, no le permitió a la extrema demandada enterarse de la actuación surtida.

Sostiene el despacho que existen otros medios de consulta, que le permiten a las partes el enteramiento al interior del proceso, pero no se trata de simple consulta, es la oportunidad de enterarse de una actuación procesal, tan trascendental como la liquidación de costas y agencias en derecho, lo cual no se logró, porque en dicho auto no se anotó como parte demandada.

E-mail: [manueljosedelgado223@gmail.com](mailto:manueljosedelgado223@gmail.com)

Cel: 3106970536



## Manuel José Delgado Domínguez

Abogado Titulado  
Universidad Libre de Colombia

---

El auto objeto del recurso de apelación, cita criterios de la Corte Suprema de Justicia relacionados con las consultas vía internet, sin embargo, la magnitud no es de consulta al no colocar el nombre como entidad demandada, porque sencillamente engendra una inseguridad o desconfianza y la dificultad para conocer de lo que se trata. Es una oportunidad que le quitaron a mi poderdante.

Como producto de la exótica desinformación, no pudo ser alegada en su oportunidad, pero no equivale a saneamiento o convalidación, por ser nulidad insanable, conforme al artículo 133 numeral 8.

De tal modo, no es de recibo lógico lo contemplado por el despacho, el cual se transcribe “Por ello, en el caso que aquí se estudia, debió la parte demandada concurrir al proceso alegando desde el inicio la nulidad que hoy esgrime, es decir era necesario que la parte demandada adujera de entrada la nulidad por indebida notificación y además cualquier otra irregularidad, pues el hecho de actuar en el proceso y no alegarla implica su saneamiento, tal como sea venido sosteniendo.” porque parte de premisas no verdaderas para su conclusión. Como podían los apoderados de la parte demandada tener conocimiento sin aparecer referenciados en el auto, tal situación nos aleja de ese conocimiento.

Considero que esta ocurrencia, fue reconocida por la conductora del proceso, cuando sostiene que la nulidad es sanable, donde entender que la iban a subsanar. Y, esto no se ha cumplido, es decir en otras palabras, se ha continuado con el error en el transcurso del tiempo.

### **VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LA DOBLE INSTANCIA**

Nuestra jurisprudencia patria ha reiterado que la finalidad de la doble instancia es: **“es permitir que la decisión adoptada por una autoridad judicial sea revisada por otro funcionario, independiente e imparcial de la misma naturaleza y más alta jerarquía, con el fin de que decisiones contrarias a los intereses de las partes tengan una más amplia deliberación con propósitos de corrección, permitiendo de esa forma enmendar la aplicación indebida que se haga por parte de la autoridad de la Constitución o la ley. Es una garantía contra la arbitrariedad, y en un mecanismo principal, idóneo y eficaz para la corrección de los yerros en que pueda incurrir una autoridad pública”**.



## Manuel José Delgado Domínguez

Abogado Titulado  
Universidad Libre de Colombia

---

Acorde con la jurisprudencia anteriormente mencionada, además de permitir la posibilidad de que otro funcionario de mayor jerarquía, revise ciñéndose bajo los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, pueda corregir los yerros incurridos en primera instancia.

La sentencia de segunda instancia al revocar la decisión de primera instancia, también ordenó en condenar en costas incluidas las agencias en derecho contra la entidad demandante el 0.5% de las pretensiones de la demanda y la conductora del despacho judicial suele decir que la demanda carece de cuantía, por lo que no es posible casarla, sosteniendo el acatamiento respecto a las directrices estrictas consignadas por el juez de segunda instancia, lo cual no es un razonamiento dialectico, toda vez como se dijo en la solicitud de control de legalidad y/o nulidad, el cual se transcribe la parte pertinente “ Esa agencia judicial conforme al auto de fecha 17 de febrero de 2022, ordenó la aprobación de costas, excluyendo las agencias en derecho impuesta por el superior, esto es, no se incluyó el porcentaje de 0.5% sobre US\$600 millones de dólares, deformando de manera directa lo resuelto en providencia de segunda instancia.

Se destaca que el despacho judicial, que al practicar y aprobar la liquidación de costas, el secretario al omitir la condena de las agencias en derecho ordenadas por la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2015 proferida por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha – La Guajira, incurrió en desconocimiento total de esa decisión tomada por el inmediato superior, que conoció del proceso en segunda instancia. Esta anomalía igualmente conlleva a que se configure una nulidad de naturaleza insanable, toda vez que la Corporación Judicial ordenó liquidar las agencias en derecho en 0.5% de US\$600 millones de dólares, como lo he precisado, el secretario omitió la condena de las agencias en derecho, ordenadas en la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2015 proferida por la Sala Civil Familia – Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha – La Guajira, incurriendo en desconocimiento total de esa decisión tomada por el inmediato superior.”

Esa agencia judicial no acató lo dispuesto por el inmediato superior, dándole incorrecta interpretación a la parte resolutive, sobre todo al argumentar que la demanda no tiene cuantía, vale la pena interrogar si no tenía cuantía, por qué fue admitida siendo un acápite formal?



## Manuel José Delgado Domínguez

Abogado Titulado  
Universidad Libre de Colombia

---

Las pretensiones y la cuantía aparecen en la página 46 de la reforma de la demanda folio No. 1905 del expediente, lo cual no es necesario aportar.

En las pretensiones de la demanda, el demandante realiza detalladamente lo que concierne al valor de las pretensiones año por año y en la cuantía las estima y detalla, hasta colocarla con letra mayúscula la suma de **SEISCIENTOS MILLONES DE DOLARES M/CTE (US.\$600.000.000.00)**, de tal manera nuevamente comete un yerro la conductora del proceso, al afirmar que las pretensiones fueron presentadas en abstracto. Según la mayoría de diccionarios el término abstracto significa “Que resulta difícil de entender por tener el carácter esquemático y poco concreto propio de lo que se obtiene por abstracción” ¿cómo puede haber una demanda con pretensiones y cuantía abstracta? Esto no tiene ocurrencia en la realidad; por ello, la juez no utilizó un razonamiento al partir de unos postulados no verdaderos. La demanda, las pretensiones y las pruebas fueron concretas.

Afortunadamente existe el principio constitucional de la doble instancia, para que un juez de más experiencia y de más alta jerarquía la estudie y si encuentra que se ha incurrido en errores sustanciales, como la violación de este principio y del debido proceso consagrado en los artículos 29 y 31 de la Constitución, la revoque con la aplicación del derecho.

### **PETICIONES**

**PRIMERA:** Revocar totalmente los autos de fecha 17 de febrero, 14 de septiembre y 01 de noviembre de 2022; todos emanados por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha – La Guajira.

**SEGUNDA:** Se liquide las agencias en derecho ordenadas en segunda instancia las cuales se transcriben “costas en ambas instancias a cargo de la sociedad demandante. Liquidense por secretaria: para tal efecto, fijese 0.5% de las pretensiones negadas en la sentencia como agencias en derecho (numeral 1.1 artículo 6º del Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 222 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura)”



**Manuel José Delgado Domínguez**

**Abogado Titulado  
Universidad Libre de Colombia**

---

**NOTIFICACIONES**

Las recibiré en la siguiente dirección: Carrera 8 No. 27B 46 Conjunto residencial Parque Central Barrio Bavaria, Santa Marta, celular: 3106970536 correo electrónico: [manueljosedelgado223@gmail.com](mailto:manueljosedelgado223@gmail.com).

De la señora Juez, atentamente,

  
**MANUEL JOSÉ DELGADO DOMINGUEZ**  
CC. No. 7.438.702  
T.P. No. 36.175 del C.S. de la J.